



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO : SANCIÓN INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : SOCRATES URIBE CASTRO
ACCIONADA : ASMET SALUD EPS
RADICADO : 630014003008-2023-00466-00

Actuando dentro del **INCIDENTE DE DESACATO**, instaurado por el señor **SOCRATES URIBE CASTRO** a través de agente oficiosa, en contra de la **EPS ASMET SALUD**, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por éste Juzgado el 08 de septiembre de 2023, el despacho entra a decidir lo que conforme a Derecho corresponda, esto es, si hay lugar a imponer las sanciones respectivas.

C R O N I C A P R O C E S A L:

El día 19 de septiembre del presente año, el señor **SOCRATES URIBE CASTRO**, solicitó al Despacho iniciar incidente de desacato en contra de **EPS ASMET SALUD**, toda vez que no le han cumplido con la órdenes dictadas en sentencia del 08 de septiembre de 2023, en la cual se ordenó lo siguiente:

SEGUNDO: Consecuente con lo resuelto en el numeral anterior, se ordena a la ASMET SALUD E.P.S., a través de su Director, Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia y si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar, suministrar y practicar los siguientes:

Orden medica Nro. W30 98987:

- 21 sesiones de terapias para 3 meses de fonoaudiología.*
- 21 sesiones de terapias para 3 meses de física.*
- 21 sesiones de terapias para 3 meses de ocupacional.*

Orden medica Nro. Z03 195287:

- MEDICAMENTO ESCITALOPRAM 20 MG - TABLETAS 30 UNIDADES*
- MEDICAMENTO QUETIAPINA 25 MG - TABLETAS 90 UNIDADES*

Orden medica Nro. W10 301150:

- Control en dos meses por Psiquiatría.*



Procedimientos y medicamentos requeridos por el actor y ordenados por el galeno tratante, conforme a la motivación de este fallo.

Por medio de auto del 19 de septiembre de 2023, se procedió a **REQUERIR** al señor **RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ, C.C. 80.415.641**, en calidad de agente especial y como interventor de **ASMET SALUD EPS**, al señor **ULAHÍ DAN BELTRÁN LÓPEZ C.C. 3.745.316** como **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, quien funge como superior jerárquico del interventor y al señor **MIGUEL RIVERA MORENO C.C. 7.688.727**, en calidad de gerente Departamental del Quindío de la **EPS ASMET SALUD**, bajo los postulados del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, para que informaran respecto del cumplimiento del fallo.

Ante el auto de apertura referenciado, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, se pronunció en escrito del 22 de septiembre de 2023, en el cual manifestó que dicha entidad y en especial el señor **ULAHÍ DAN BELTRÁN LÓPEZ C.C. 3.745.316** como **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, no son superiores jerárquicos del agente especial designado para la **EPS ASMET SALUD**, señor **RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ**, para lo cual efectúan un recuento normativo de la figura del interventor y de las funciones de su entidad.

Durante el término concebido a los señores **RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ**, en calidad de agente especial y como interventor de **ASMET SALUD EPS**, y al señor **MIGUEL RIVERA MORENO**, en calidad de gerente Departamental del Quindío de la **EPS ASMET SALUD**, guardaron silencio.

Por lo anterior, el día 25 de septiembre del presente año, se dio apertura al incidente de desacato, de conformidad con lo establecido en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dándole traslado a al señor **RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ, C.C. 80.415.641**, en calidad de agente especial y como interventor de **ASMET SALUD EPS**, y al señor **MIGUEL RIVERA MORENO C.C. 7.688.727**, en calidad de gerente Departamental del Quindío de la **EPS ASMET SALUD**, siendo notificados vía correo electrónico.

En dicha providencia, se ordenó desvincular al doctor **ULAHÍ DAN BELTRÁN LÓPEZ C.C. 3.745.316** como **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, al determinarse por parte del despacho que el mismo no es superior jerárquico del interventor

Durante el término concebido a los señores **RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ** y **MIGUEL RIVERA MORENO**, guardaron silencio



Por medio de auto del 29 de septiembre del presente año, se procedió con el respectivo decreto de pruebas, procediendo a ordenar lo siguiente:

Por anterior el despacho decreta las siguientes pruebas:

1. Oficiar a:

- El Doctor **RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ**, C.C. 80.415.641 en calidad de agente especial y como interventor (Gerente general) de **ASMET SALUD EPS**.
- El Doctor **MIGUEL RIVERA MORENO C.C.** 7.688.727, en calidad de gerente Departamental del Quindío de la **EPS ASMET SALUD**, a quien correspondería cumplir con lo ordenado.

Con el fin de que, en el término de dos (02) días a partir del recibo de la presente comunicación, alleguen a éste Despacho Judicial PRUEBA DOCUMENTAL DE LA AUTORIZACIÓN Y SUMINISTRO de los siguientes:

Orden medica Nro. W30 98987:

- 21 sesiones de terapias para 3 meses de fonoaudiología.
- 21 sesiones de terapias para 3 meses de física.
- 21 sesiones de terapias para 3 meses de ocupacional.

Orden medica Nro. Z03 195287:

- MEDICAMENTO ESCITALOPRAM 20 MG - TABLETAS 30 UNIDADES
- MEDICAMENTO QUETIAPINA 25 MG - TABLETAS 90 UNIDADES

Orden medica Nro. W10 301150:

- Control en dos meses por Psiquiatría

LÍBRESE ATENTO OFICIO.

Durante el término concebido a los señores **RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ** y **MIGUEL RIVERA MORENO**, guardaron silencio

Por medio de auto del 06 de octubre de 2023, se resolvió por parte del despacho

*(...) PRIMERO: SANCIONAR por desacato a la sentencia de tutela emitida por este Despacho el día 08 de septiembre de 2023, a favor del señor **SOCRATES URIBE CASTRO**, al Doctor **RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ**, C.C. 80.415.641 en su calidad de agente especial interventor y de superior jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela de la **E.P.S ASMET**, con cinco (5) días de arresto, de conformidad con lo previsto por el artículo*



52 del decreto 2591 de 1991, en anuencia con la motivación de esta decisión.-

SEGUNDO: SANCIONAR por desacato a la sentencia de tutela emitida por este Despacho el día 08 de septiembre de 2023, a favor del señor **SOCRATES URIBE CASTRO** al Doctor **MIGUEL RIVERA MORENO C.C. 7.688.727**, en su calidad de gerente Departamental del Quindío de la **E.P.S ASMET SALUD** encargado de cumplir los fallos de tutela de la **E.P.S ASMET SALUD**, con cinco (5) días de arresto, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, en anuencia con la motivación de esta decisión.-

TERCERO: Expídase con destino a la **POLICIA NACIONAL SECCIONAL BOGOTA DC -SIJIN**, la orden de Captura para que se haga efectivo el arresto impuesto a los Doctores **RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ, C.C. 80.415.641**, y **MIGUEL RIVERA MORENO C.C. 7.688.727**, conforme a la motivación de este proveído.-

CUARTO: IMPONER multa a los Doctores **RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ, C.C. 80.415.641**, agente especial interventor, y **MIGUEL RIVERA MORENO C.C. 7.688.727** gerente Departamental del Quindío, de la **E.P.S ASMET SALUD**, en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, que se deberán depositar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No.1100050-00118-9 del Banco Popular - DTN Multas y cauciones. (...)

Mediante providencia del 11 de octubre de 2023, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD**, frente al caso resolvió:

"PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la providencia del 19 de septiembre de 2023 y disponer la devolución del expediente al juzgado de primera instancia, para que proceda de acuerdo con todo lo expuesto en este auto."

Conforme lo anterior, el 12 de octubre de 2023, se dictó auto de estése a lo dispuesto por el superior, el cual se requirió a la doctora **CAROLINA ACEVEDO GARCÍA C.C. 66.982.853**, Representante Legal Principal para Asuntos Judiciales de **ASMET SALUD EPS**, al señor **RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ, C.C. 80.415.641**, en calidad de agente especial y como interventor de **ASMET SALUD EPS**, y al señor **MIGUEL RIVERA MORENO C.C. 7.688.727**, en calidad de gerente Departamental del Quindío de la **EPS ASMET SALUD** para que en el término de dos días dieran cumplimiento al fallo de tutela objeto de desacato en contra



de la referida entidad y simultáneamente, para que abra el correspondiente proceso disciplinario en su contra de quien tenía su cargo el cumplimiento del mismo., frente al cual se guardó silencio.

El 19 de octubre de 2023, se dio apertura al incidente de desacato de conformidad con lo establecido en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dándole traslado a la entidad **EPS ASMET SALUD**, a través de los señores **CAROLINA ACEVEDO GARCÍA**, **RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ** y **MIGUEL RIVERA MORENO**, siendo notificados vía correo electrónico; frente al cual guardaron silencio.

El día 24 de octubre del presente año se procedió a efectuar auto de decreto de prueba dentro del presente trámite, en el cual se ordenó:

Por anterior el despacho decreta las siguientes pruebas:

2. Oficiar a:

- El Doctor **RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ**, C.C. 80.415.641 en calidad de agente especial y como interventor (Gerente general) de **ASMET SALUD EPS**.
- la doctora **CAROLINA ACEVEDO GARCÍA** C.C. 66.982.853, Representante Legal Principal para Asuntos Judiciales de **ASMET SALUD EPS**, a quien correspondería cumplir con lo ordenado.
- **MIGUEL RIVERA MORENO** C.C. 7.688.727, en calidad de gerente Departamental del Quindío de la **EPS ASMET SALUD**, a quien correspondería cumplir con lo ordenado.

Con el fin de que, en el término de dos (02) días a partir del recibo de la presente comunicación, alleguen a éste Despacho Judicial **PRUEBA DOCUMENTAL DE LA AUTORIZACIÓN Y SUMINISTRO de los siguientes:**

Orden medica Nro. W30 98987:

- *21 sesiones de terapias para 3 meses de fonoaudiología.*
- *21 sesiones de terapias para 3 meses de física.*
- *21 sesiones de terapias para 3 meses de ocupacional.*

Orden medica Nro. Z03 195287:

- *MEDICAMENTO ESCITALOPRAM 20 MG - TABLETAS 30 UNIDADES*
- *MEDICAMENTO QUETIAPINA 25 MG - TABLETAS 90 UNIDADES*

Orden medica Nro. W10 301150:



- *Control en dos meses por Psiquiatría*

LÍBRESE ATENTO OFICIO.

Durante el término concebido la parte guardo silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Respecto a las órdenes impartidas en el fallo objeto de presunto desobedecimiento, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Mediante la sentencia del 08 de septiembre de 2023 se ordenó:

XI. F A L L A:

(...)SEGUNDO: Consecuente con lo resuelto en el numeral anterior, se ordena a la ASMET SALUD E.P.S., a través de su Director, Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia y si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar, suministrar y practicar los siguientes:

Orden medica Nro. W30 98987:

- *21 sesiones de terapias para 3 meses de fonoaudiología.*
- *21 sesiones de terapias para 3 meses de física.*
- *21 sesiones de terapias para 3 meses de ocupacional.*

Orden medica Nro. Z03 195287:

- *MEDICAMENTO ESCITALOPRAM 20 MG - TABLETAS 30 UNIDADES*
- *MEDICAMENTO QUETIAPINA 25 MG - TABLETAS 90 UNIDADES*

Orden medica Nro. W10 301150:

- *Control en dos meses por Psiquiatría.*
- Procedimientos y medicamentos requeridos por el actor y ordenados por el galeno tratante, conforme a la motivación de este fallo. (...)*

La naturaleza jurídica de la sanción de desacato, se encuentra inmersa dentro de los poderes disciplinarios del Juez, dado que su principal característica es buscar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el respectivo fallo tutelar, en los que se materializa el amparo de los derechos fundamentales, sanción de índole correccional, que se desarrolla por conducto de actos jurisdiccionales, cuyo trámite es incidental, sin



perder de vista el carácter preferente y sumario de la acción de tutela, que se sabe, busca la salvaguarda de los derechos fundamentales.-

Respecto a la conducta de la entidad accionada, es necesario verificar: (1) Quién es la persona que resultó obligada con la orden proferida; (2) El término concedido para la ejecución; y, (3) El alcance de la orden.

De acuerdo al fallo tutelar dictado en este asunto, la persona obligada al cumplimiento es el Director, Representante Legal o quien haga sus veces, de la entidad **EPS ASMET SALUD**, que para el día de hoy, es el de agente especial interventor, Doctor **RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ, C.C. 80.415.641**, así como su gerente Departamental del Quindío, Doctor **MIGUEL RIVERA MORENO C.C. 7.688.727**.

Excluyéndose del presente trámite a la doctora **CAROLINA ACEVEDO GARCÍA C.C. 66.982.853**, quien de conformidad con anotación del certificado y representación legal de la entidad accionada, véase archivo 023pdf del expediente digital, fue removida del cargo de representante legal para asuntos judiciales y como representante legal suplente, sin que pueda evidenciar un nuevo nombramiento para dichos cargos.

Es así, que el plazo concedido fue de cuarenta y ocho (48) horas, según el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia ya referenciada, para que la **EPS ASMET SALUD**, llevara a cabo el suministro de los medicamentos, tratamientos y procedimientos, ordenados por el médico tratante, empero, que no ha cumplido, según se desprende del presente diligenciamiento.

Desde esta óptica, debe predicarse, que para dar aplicabilidad a la sanción por desacato a la orden dada en el fallo de tutela, deben confluir dos requisitos, traducidos en uno de naturaleza objetivo, referente al cumplimiento de la orden, y el segundo, de índole subjetivo, consistente en la culpabilidad del funcionario a quien se dirigió la orden y en quien ha operado la omisión.-

Bajo este panorama, tenemos, que el Juez que conoce del incidente del Desacato, no puede dirigir su estudio exhaustivo, solo al hecho objetivo del cumplimiento o no del fallo, ya que para imponer la correspondiente sanción, se torna imperioso estudiar los motivos y las situaciones que anteceden al incumplimiento, pues, no puede perderse de vista el principio



general del derecho, que nadie está obligado a lo imposible, sin que sea dable sancionar a alguien que no puede cumplir una orden por hechos totalmente ajenos a su voluntad.-

Ahora bien, en lo relacionado con la **EPS ASMET SALUD**, se tiene que pese a que se remitieron a sus direcciones electrónicas las notificaciones de las actuaciones desplegadas en este trámite incidental guardaron silencio.

Teniendo como fundamento lo anterior, este Despacho Judicial no entiende, el porqué de la negativa y renuencia de la entidad accionada de llevar a cabo el suministro de los medicamentos, ante la preexistencia de un fallo judicial y una sanción por desacato, persistiendo el incumplimiento a las órdenes allí impartidas.

Visto lo precedente, se evidencia que existe una omisión, desatención y desidia en el cumplimiento del fallo proferido por este Despacho, máxime, cuando en su actuar, la entidad accionada **E.P.S ASMET SALUD**, a través del agente especial interventor Doctor **RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ, C.C. 80.415.641**, y de su gerente Departamental del Quindío, Doctor **MIGUEL RIVERA MORENO C.C. 7.688.727**, no acataron, ni atendieron de forma cabal y pronta los múltiples requerimientos enviados de forma electrónica, para conocer el porqué de la negativa en su cumplimiento, y que hoy se reclama a través del presente trámite incidental, a quienes se les dio la oportunidad procesal y legal, para su defensa, sin que se haya aportado al plenario prueba demostrativa de lo contrario, esto es, de la plena observancia de su acatamiento, motivo por el cual a este Operador Judicial, sólo le resta concluir que ha existido una plena inobservancia e inaplicación de dicha decisión por parte de la entidad promotora de salud, la que se le debe endilgar a los aludidos funcionarios referidos en este acápite.

Así mismo y en idéntico sentido, ha de pregonarse, conforme a lo razonado líneas precedentes que, por los funcionarios encargados del cumplimiento del fallo tutelar, no se ha aducido fuerza mayor o caso fortuito, o alguna otra circunstancia que hiciera imposible el cumplimiento de la aludida decisión, es decir, ha acaecido un actuar negligente y apático que concurre en el director, representante legal o quien haga sus veces, de la **E.P.S ASMET SALUD**, que el presente caso serían el agente especial interventor Doctor **RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ, C.C. 80.415.641**, y de su gerente Departamental del Quindío, Doctor **MIGUEL RIVERA MORENO C.C. 7.688.727**, empero, en virtud



de lo previsto por el artículo 52 de la misma normatividad, a quienes habrá de sancionarse, habida consideración de que la conducta se aprecia negligente y no justificada.

C O N C L U S I O N E S

En este caso particular, demostrado está la desobediencia a lo dispuesto en el fallo de tutela de primera instancia, así como de la omisión a los requerimientos efectuados por este Despacho Judicial, evidenciándose que ha habido desprotección para el señor **SOCRATES URIBE CASTRO**, en su derecho fundamental que fue amparado u objeto de resguardo.

En consecuencia, se impondrán las sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es decir, cinco (5) días de arresto al Doctor **RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ, C.C. 80.415.641** en su calidad de agente especial interventor y de superior jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela de la **E.P.S ASMET SALUD**, al efecto se oficiará a la **POLICIA NACIONAL SECCIONAL BOGOTA D.C. - SIJIN**, para hacerla efectiva; así como la multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar dentro de los tres (3) días siguientes a la firmeza de esta decisión, y de no ser pagadas oportunamente, se comunicará a la Oficina Judicial Local - Sección de cobro coactivo, con la primera copia de esta providencia y la constancia de que presta mérito ejecutivo (Acuerdo No.429 de 2002, artículo 2°), en caso de no surtirse el pago voluntariamente.

Bajo el mismo condicionamiento, se impondrán las sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es decir, cinco (5) días de arresto para el Doctor **MIGUEL RIVERA MORENO C.C. 7.688.727**, en su calidad de gerente Departamental del Quindío de la **E.P.S ASMET SALUD ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA DE LA E.P.S ASMET SALUD**, al efecto se oficiará a la **POLICIA NACIONAL SECCIONAL BOGOTA D.C. - SIJIN**, para hacerla efectiva; así como la multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar dentro de los tres (3) días siguientes a la firmeza de esta decisión, y de no ser pagadas oportunamente, se comunicará a la Oficina Judicial Local - Sección de cobro coactivo, con la primera copia de esta providencia y la constancia de que presta mérito ejecutivo (Acuerdo No.429 de 2002, artículo 2°), en caso de no surtirse el pago voluntariamente.

La presente decisión se consultará ante el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO - REPARTO** de esta ciudad.



De la presente decisión, infórmesele a los sancionados, para que estén prestos al cumplimiento efectivo del fallo tutelar emitido por el Despacho, y para que no se vuelvan a presentar esta clase de omisiones.-

Teniendo en cuenta los argumentos precedentes, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SANCIONAR por desacato a la sentencia de tutela emitida por este Despacho el día 08 de septiembre de 2023, a favor del señor **SOCRATES URIBE CASTRO**, al Doctor **RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ, C.C. 80.415.641** en su calidad de agente especial interventor y de superior jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela de la **E.P.S ASMET**, con cinco (5) días de arresto, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, en anuencia con la motivación de esta decisión.-

SEGUNDO: SANCIONAR por desacato a la sentencia de tutela emitida por este Despacho el día 08 de septiembre de 2023, a favor del señor **SOCRATES URIBE CASTRO** al Doctor **MIGUEL RIVERA MORENO C.C. 7.688.727**, en su calidad de gerente Departamental del Quindío de la **E.P.S ASMET SALUD** encargado de cumplir los fallos de tutela de la **E.P.S ASMET SALUD**, con cinco (5) días de arresto, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, en anuencia con la motivación de esta decisión.-

TERCERO: Expídase con destino a la **POLICIA NACIONAL SECCIONAL BOGOTA DC -SIJIN**, la orden de Captura para que se haga efectivo el arresto impuesto a los Doctores **RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ, C.C. 80.415.641**, y **MIGUEL RIVERA MORENO C.C. 7.688.727**, conforme a la motivación de este proveído.-

CUARTO: IMPONER multa a los Doctores **RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ, C.C. 80.415.641**, agente especial interventor, y **MIGUEL RIVERA MORENO C.C. 7.688.727** gerente Departamental del Quindío, de la **E.P.S ASMET SALUD**, en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, que se deberán depositar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No.1100050-00118-9 del Banco Popular - DTN Multas y cauciones.



QUINTO: EXCLUIR del presente trámite constitucional a la doctora **CAROLINA ACEVEDO GARCÍA** C.C. 66.982.853, conforme la parte considerativa de la presente.

SEXTO: CONSULTAR esta providencia con el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO - REPARTO** - de esta ciudad.-

SEPTIMO: En firme esta decisión, envíese la primera copia de esta providencia con la nota de prestar mérito ejecutivo, a la Sección de cobro coactivo, de no pagarse en tiempo la multa.

OCTAVO: De lo aquí decidido, infórmesele a los citados representantes, para que estén prestos al cumplimiento efectivo del fallo tutelar emitido por el Despacho, y para que no se vuelvan a presentar esta clase de omisiones.-

NOVENO: Notifíquese esta decisión a las partes aquí involucradas, por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y artículo 5° del Decreto 306 de 1992.-

DECIMO: COMPULSAR copias de la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación con el fin que se investiguen las posibles conductas punibles en que hubiere podido incurrir el funcionario sancionado, conforme lo estipula el artículo 53 del decreto 2591 de 1991.

UNDÉCIMO: Las sanciones aquí impuestas, como lo son la multa y el arresto son a cargo de la persona natural que representa la entidad accionada, solo alcanzarán firmeza, una vez se surta la respectiva consulta ante nuestro superior Jerárquico, y se produzca su confirmación.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ba7e009ff01b1e493fba9963bebc025536fb970ecbc8f1ff3b14a73fbecf13**

Documento generado en 31/10/2023 11:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>